REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: *DIVA CABRALES SOLANO*Expediente: 23.001.33.33.002.2015.000591-01
Demandante: Fabio Andrés Suarez Álvarez
Demandado: Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinú

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Fabio Andrés Suarez Álvarez presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el con 3 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Además procede el Despacho a decidir el impedimento manifestado por el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia, quién se declara impedido para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Fabio Andrés Suarez Álvarez contra la Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinú

CONSIDERACIONES

El accionante en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada, el conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, el despacho antes en mención mediante auto con fecha de 3 de agosto de 2016, por medio de la cual rechazo la demanda.

En fecha 19 de diciembre de 2016 el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia secretario de esta Corporación, manifiesta se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de Elba Verena De La Cruz Ordosgoitia, en su calidad de

Auto acepta impedimento Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00076-01 Medio de control de Reparación Directa

Secretaria del Interior y Asuntos Comunitarios del Municipio de Chinú, en el que actuó como interventora en el convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 30 de Marzo de 2011 suscrito entre la Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú, por esta tener un interés directo en el proceso; por lo que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia en virtud de lo establecido por el artículo 146 del C.G.P. puesto que el documento que es fundamental para las pretensiones de la demanda relacionada con la existencia laboral del accionante y la entidad demandada

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.".

"Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios.

Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso".

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia Secretario de esta corporación, pues, ostenta parentesco en segundo grado de consanguinidad con la apoderada de la parte activa, por lo que se procederá a su aceptación, y se le separará del conocimiento del presente asunto y de conformidad a lo establecido en el artículo 141 inciso 1º del C.G.P se designará al oficial mayor David González Fadul para el conocimiento del asunto.

Auto acepta impedimento Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00076-01 Medio de control de Reparación Directa

Por ultimo la parte accionada Fabio Andrés Suarez Álvarez presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto de fecha 3 de agosto de 2016 de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

- Acéptese el impedimento manifestado por el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia en consecuencia, se le declarara separado del conocimiento del presente asunto.
- 2. Desígnese al oficial mayor David González Fadul a fin de continuar con el conocimiento del proceso.
- Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
- 4. Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANC

Magistrada

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00120-01 Demandante: Álvaro López Segura Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00198-01 Demandante: Delsy Josefa Doria de Galeano Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00504-01 Demandante: Edith Polanco Chacón

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-007-2014-00725-01 Demandante: Elvia Rosa Martínez Barbosa Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 4 de octubre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2012-00192-01

Demandante: Emanuel Carpio Seña

Demandado: Municipio de Tuchín

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues el recurso fue sustentado de forma oportuna, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARBO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-007-2014-00681-01 Demandante: Jorge Martínez Meriño Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación № 23-001-33-33-003-2015-00411-01 Demandante: Luis Arturo Díaz Avilez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00263-01
Demandante: Manuel Ramón Pérez Pacheco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00384-01 Demandante: Martha Cecilia Melo Páez Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00124-01 Demandante: Miriam Guerrero de Moscote Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 30 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

--- Magistrado

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2014-00233-01

Demandante: Nelcy Cecilia Araujo Ortega

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00208-01 Demandante: Orlando Ferrari Matías Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 5 de octubre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 5 de octubre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversia contractual Radicación Nº 23-001-23-33-000-2014-00057 Demandante: FONADE y otro Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 3 de noviembre de 2016, por las partes demandantes FONADE y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como consta a folios 639 a 659, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día ocho (08) de febrero de 2017, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO NIESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00117
Demandante: Javier Arturo Amell Díaz
Demandado: Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-23-33-000-**2015-00013**Demandante: Alberto Bello Castillo y otro Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Informa la nota secretarial, que la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto de 10 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria del auto proferido en audiencia inicial el 26 de mayo de 2016, declarando probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por la inexistencia de la petición administrativa previa y la consecuente inexistencia del acto ficto que se acusa, y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Para resolver, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que enlista las providencias apelables, así:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

Vista la norma en cita, se advierte que el auto que rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria de una providencia, no es de aquéllos apelables, por lo que resulta a todas luces improcedente el recurso interpuesto por la parte actora.

Ahora, aunado a la improcedencia en comento, tampoco es dable tramitar la inconformidad del demandante como un recurso de reposición, teniendo en cuenta que con los argumentos expuestos en el respectivo memorial (fls 325-328), no se cuestiona el auto de 10 de junio de 2016 que declaró improcedente la petición de revocatoria del auto que dio por terminado el proceso en audiencia inicial, sino que se centra en atacar precisamente este último proveído proferido en audiencia el 26 de mayo de 2016, siendo evidente la extemporaneidad del mismo, aspecto este último frente al que también se pronunció este Tribunal en el referido auto de 10 de junio de 2016.

En ese orden de ideas, se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por los demandantes contra la providencia de 10 de junio de 2016. Y se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 10 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria del auto proferido en audiencia inicial el 26 de mayo de 2016, que declaró probada una excepción y en consecuencia dio por terminado el proceso; conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 24

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ordinarios - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2014-00436-00

Demandante: OLGA PEREZ ESPITIA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral l° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, no se observa que la parte demandada Municipio de San Carlos haya contestado la demanda ni propuesto excepciones por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se le requerirá para que nombre apoderado en el presente asunto. Por lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día Catorce (14) de Febrero de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda

CUARTO: Por Secretaría requiérase al Municipio de San Carlos a fin de que nombre apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN #25

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ordinarios - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00295

Demandante: YENI MIRLEY RAMIREZ VILLERA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral l° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Ahora bien, a folio 31 se observa que el Municipio de Ayapel a través de apoderado, abogado Alfonso Gabriel Miranda Buelvas, presentó contestación de la demanda interponiendo excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente, por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicha entidad y se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

Por otra parte se observa que a folio 82 el abogado Alfonso Gabriel Miranda Buelvas manifiesta que renuncia al poder conferido por el Municipio de Ayapel para lo cual anexa copia de la comunicación enviada a su poderdante, no obstante y como quiera que dentro del presente proceso éste no obra como apoderado del Municipio de Ayapel, en razón que nunca se le reconoció personería para actuar, este despacho no se pronunciara al respecto.

Finalmente, se puede observar que la parte demandada no ha constituido nuevo apoderado se le requerirá para que nombre apoderado en el presente asunto.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día veintitrés (23) de Marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 1 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Ayapel a fin de que nombre apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN #023

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ordinarios - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00168-00

Demandante: YOLANDA VEGA ARGEL

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Sea lo primero indicar que en virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término, para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 67 del expediente el Señor Juan Carlos Guardo del Rio, en su calidad de representante legal de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, confiere poder al abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez para actuar en nombre y representación de dicho hospital, visible a folio 80 se encuentra contestación de la demanda por parte del abogado anteriormente mencionado, donde interpuso excepciones a las cuales se le dio el traslado secretarial correspondiente, a folio 110 la parte demandante a través de apoderado, se pronunció respecto a las excepciones propuestas por lo que

se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado y se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día cuatro (04) de Abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P Nº 100.699 del C.S.J, como apoderado del E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UZ ELENA PETRO ESPITIA Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN #021

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23.001.23.33.000.2015-00017

Demandante: SOC. CENTRAL DE MATERIALES EDO SAS EN

LIQUIDACION Demandado: DIAN

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 110 del expediente, la DIAN a través de apoderado, abogado JOHN MANUEL GOMEZ MANJARREZ; oportunamente presentó contestación de demanda y no propuso excepciones.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el día treinta y uno (31) de enero de 2017, hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

SEGUNDO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, JOHN MANUEL GOMEZ MANJARREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 6.884.103 expedida en Montería- Córdoba y portador de la T.P No. 51.148 del C.S.J, como apoderado de la DIAN, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 019

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ordinarios - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-00I-23-33-000-**2016-00490-00**Demandante: ANA CARLOTA GONZALEZ LEON
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver en torno a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial visible a folio 85 el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de acuerdo al artículo 174 del CPACA, fundamentado en que se han producido algunas actuaciones judiciales y administrativas posteriores a la presentación de la demanda que influyen en las resultas del proceso de la referencia.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A., señala:

Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que este Despacho no se ha pronunciado en torno a la admisión de la demanda, no se han surtido los trámites señalados en la norma citada, por lo que se puede concluir que su retiro es procedente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el retiro de la demanda realizado por el apoderado de la parte demandante, el abogado Marco Tulio Ortiz Tete, en consecuencia,

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00495**Demandante: Bertilda Mendoza Castillo Demandado: Municipio de Ayapel

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDOMESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00496** Demandante: Diana Hernández Bertel Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016, proferida por esta corporación (fls 142-149); se procede a resolver sobre su concesión previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del CPACA, establecer que el recurso de apelación contra sentencias, se interpondrá ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 12 de diciembre de 2016 (fl 150-151), las partes tenían desde el 13 de diciembre de ese año hasta el 17 de enero del año 2017 para recurrir la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte actora el 18 de enero de 2017 (fls 152-165), es evidente su extemporaneidad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA MEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00210**Demandante: Elida Rosa Hernández Díaz Demandado: ESE Camu de Purísima

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUAR DO MESA NIEVES

Magistrado

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00289** Demandante: Estela Pérez Castañeda Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDOMESA NIEVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO** Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00483-00 Demandante: Gabriel Alonso Restrepo Mosquera

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -

U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y Ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En tal sentido, se advierte que a folio 7 del expediente se incluye en el razonamiento de la cuantía el concepto de "mesada reajustada", a este debe indicarse, el actor no determina que valores utiliza, para endilgar dicho incremento a las mesadas correspondientes de los años 2010 a 2016. Si bien el actor realiza el razonamiento de la primera mesada del causante, esto es en el año 1994, no expone los cálculos realizados para reajustar la mesada a partir del año 2010, lo Auto Inadmisorio Tribunal Administrativo de Córdoba Exp: 23.001.23.33.000.2016.00483-00

que lleva a concluir que no razonó de manera adecuada la estimación de la

cuantía, lo que en efecto varía el cálculo de la cuantía a efectos de establecer la

competencia del asunto.

Por lo que se conminara al actor a aclarar a este despacho en que se fundamentó

para hacer el aludido reajuste.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el

artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias

anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de

rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por el señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de

rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00034**Demandante: Hernando Dix Sánchez

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MÉSA NIEVES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 22

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: HERNANDO TORRALVO SUAREZ Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00306

Montería, Veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda por parte del Municipio de Momil, vinculado a este proceso mediante fecha 16 de julio de 2015, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial a que alude dicha norma.

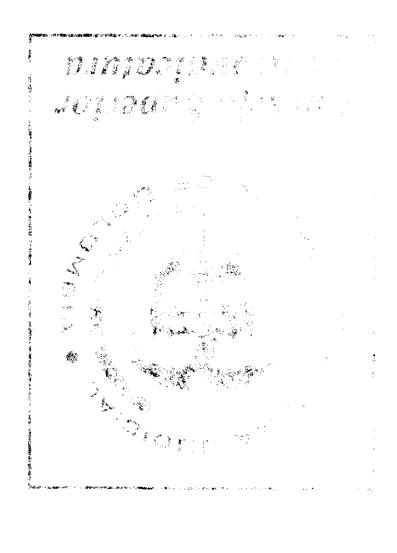
Por otro lado, se observa que el municipio vinculado mediante apoderado presentó contestación de la demanda a folios 74 a 78 en el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día veintiuno (21) de febrero de 2017, hora 3:00 p.m., para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: *DIVA CABRALES SOLANO*Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00536

Demandante: María Elena Llorente Negrete.

Demandado: Caja Nacional De Previsión Social – U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora María Elena Llorente Negrete, contra la Caja Nacional De Previsión Social – U.G.P.P, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la señora María Elena Llorente Negrete, contra la Caja Nacional De Previsión Social – U.G.P.P.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de la entidad accionada, la Dra. Gloria Inés Cortés Arango, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

Auto admisorio Exp. 23.001.23,33.000.2016.00536 Tribunal Administrativo de Córdoba

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.-RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica y portador de la T.P. No.96071., del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00482-00 Demandante: Martin Orlando Bolaños Moreno

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -

U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Martin Orlando Bolaños Moreno, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y Ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En tal sentido, se advierte que a folio 8 del expediente se incluye en el razonamiento de la cuantía el concepto de "mesada reajustada", a este debe indicarse, el actor no determina que valores utiliza, para endilgar dicho incremento a las mesadas correspondientes de los años 2010 a 2016. Si bien el actor realiza el razonamiento de la primera mesada del causante, esto es en el año 1994, no

2

Auto Inadmisorio Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho. Exp. 23.001.23.33.000.2016.00482-00

expone los cálculos realizados para reajustar la mesada a partir del año 2010, lo

que lleva a concluir que no razonó de manera adecuada la estimación de la

cuantía, lo que en efecto varía el cálculo de la cuantía a efectos de establecer la

competencia del asunto.

Por lo que se conminara al actor a aclarar a este despacho en que se fundamentó

para hacer el aludido reajuste.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el

artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias

anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de

rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por el señor Martin Orlando Bolaños Moreno, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de

rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistráda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: <u>DIVA CABRALES SOLANO</u>
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00485-00
Demandante: Rafael María Germán Germán
Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal - U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Rafael María Germán Germán, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y Ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En tal sentido, se advierte que a folio 8 del expediente se incluye en el razonamiento de la cuantía el concepto de "*mesada reajustada*", a este debe indicarse, el actor no determina que valores utiliza, para endilgar dicho incremento a las mesadas correspondientes de los años 2010 a 2016. Si bien el actor realiza el razonamiento de la primera mesada del causante, esto es en el año 1994, no expone los cálculos realizados para reajustar la mesada a partir del año 2010, lo

Auto Inadmisorio Tribunal Administrativo de Córdoba Exp: 23.001.23.33.000.2016.00485-00

que lleva a concluir que no razonó de manera adecuada la estimación de la cuantía, y en efecto varía el cálculo de la cuantía a efectos de establecer la competencia del asunto.

Por lo que se conminara al actor a aclarar a este despacho en que se fundamentó para hacer el aludido reajuste.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por el señor Rafael María Germán Germán, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistráda

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-**2015-00033** Demandante: Rocío Cermeño Arrieta Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016, proferida por esta corporación (fls 168-175); se procede a resolver sobre su concesión previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del CPACA, al establecer el trámite del recurso de apelación contra sentencias, reza que el recurso de apelación contra sentencia, se interpondrá ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 12 de diciembre de 2016 (fl 176-177), las partes tenían desde el 13 de diciembre de ese año hasta el 17 de enero del año 2017 para recurri la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte actora el 18 de enero de 2017 (fls 178-191), es evidente su extemporaneidad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación Nº 23-001-23-33-000-2014-00342 Demandante: Yineth Díaz Sierra Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 18 de octubre de 2016, por la parte demandada como consta a folios 183 a 189, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día nueve (09) de febrero de 2017, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Pérdida de Investidura
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2015-00489
Demandante: Francisca López Díz
Demandado: Juan Camilo Corrales Sáleme

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera - C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en providencia de 3 de noviembre de 2016, mediante la cual revocó el fallo proferido por esta Corporación que declaró la pérdida de investidura del demandado, y en su lugar denegó las pretensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00008

Demandante: Manuel Nule Rhenals

Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada a nombre propio por el señor Manuel Nule Rhenals en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, donde se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al goce de un ambiente sano.

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Adicionalmente se ordenará la vinculación a la acción de las entidades que según los hechos de la demanda pueden tener un interés en las resultas del proceso, tal como lo solicitó la parte demandante a saber: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Alcaldía de Santa de Cruz de Lorica, y la Concesión Ruta al Mar (CORUMAR SAS), para que si lo consideran intervengan en la actuación procesal.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción Popular presentada por el señor Manuel Nule Rhenals en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, o su delegado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y

Acción Popular - Auto Admisorio Expediente № 23.001.23.33.000.2017-00008

según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vincúlese en calidad de terceros con interés a las entidades Corporación

Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), Agencia Nacional de

Infraestructura ANI, Alcaldía de Santa de Cruz de Lorica, y la Concesión Ruta al Mar

(CORUMAR SAS), conforme se indicó.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al

Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del

San Jorge (CVS), al Representante Legal de la Agencia Nacional de Infraestructura

ANI, al Alcalde de Santa de Cruz de Lorica, y al Representante Legal de la Concesión

Ruta al Mar (CORUMAR SAS), o sus delegados, de conformidad con el artículo 199 del

C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador

Delegado para Asuntos Ambientales de Córdoba, conforme a lo establecido en el

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, dentro de

los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren

pertinentes e infórmeseles igualmente, que la decisión definitiva será proferida dentro

del término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Remítase copia de la demanda y de esta providencia al Defensor del Pueblo

Delegado en Córdoba para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472

de 1998.

SÉPTIMO: Con cargo a la parte demandante, informar mediante aviso en un diario de

circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que

puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción. Aviso que

también será publicado por la Secretaría de esta Corporación en la página Web de la

Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00008

Demandante: Manuel Salvador Nule Rhenals

Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA

ACCIÓN POPULAR

Visible a folio 27 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelare consistente en ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del Auto 2967 de 2015 y en consecuencia, ordenar la suspensión de los estudios de impacto ambiental y la cesación de toda obra material o actividad de campo en desarrollo de la construcción del anillo vial de Lorica por el lado oriental que puede originar daño.

Con relación a las medidas cautelares el artículo 233 del C.P.A.C.A, aplicable a las acciones populares en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 2298 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, <u>en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.</u>

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)

El auto que decida sobre las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del termino de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ellas (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En consecuencia, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar por el término de 5 días, vencidos los cuales el expediente deberá pasar de inmediato a despacho para proveer sobre la misma. En consecuencia, se

Acción Popular - Auto corre traslado de medida cautelar Expediente Nº 23.001.23.33.000.2017-00008

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que extremo demandado y los intervinientes se pronuncien sobre ella, si a bien lo tienen, término que comenzará a contar desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SÓLANO Magistrada

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela Radicación Nº 23-001-23-33-000-2015-00206

Demandante: Faseviajes Limitada

Demandado: Nación - Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 24 de septiembre de 2015, mediante la cual confirmó el fallo de tutela proferido por esta Corporación que denegó por improcedente.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 25 de enero de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00352 Demandante: Jorge Andrés Daza Figueroa Demandado: Dirección de Sanidad - Policía Nacional

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al despacho, para resolver sobre la "SOLICITUD CAMBIO DE LA NECESIDAD QUE MOTIVÓ LA TUTELA INICIAL" invocada por el actor, se debe precisar que la modificación de una orden proferida en un fallo de tutela, por parte del juez natural en principio no tiene cabida, sin embargo, la jurisprudencia ha previsto casos excepcionales, en los que i) por resultar insuficiente dicha decisión, ii) sacrificar el interés público o iii) cuando sea imposible cumplir la orden, se hace necesario modificarla, solo, en sus aspectos accidentales. Así en Sentencia T-086 de fecha 06 de febrero de 2003 se indicó:

"La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida

Auto que niega solicitud de cambio de orden de tutela Exp. 23.001.23.33.000.2016-00352-00 Tribunal Administrativo de Córdoba

adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden".

Ahora bien, al contrastar los eventos de procedencia excepcional de la modificación de la orden de tutela por el juez de conocimiento y la solicitud elevada por el actor, se evidencia que las razones aducidas en la petición que se analiza, no estructura ninguna de las posibilidades traídas a colación, para que proceda el cambio de la orden del fallo de tutela emitido por esta Sala de Decisión el 10 de agosto de 2016.

De otro lado, y en aras de determinar el alcance de la orden impartida inicialmente, con el fin de poder establecer si la solicitud elevada en esta oportunidad no cambia la misma en su aspecto esencial sino meramente accidental y si la misma procura conservar la integridad de esta, debe destacarse que el fallo proferido por esta Corporación amparó el derecho fundamental a la vida digna, salud e igualdad del actor, ordenando a la Dirección de Sanidad - Policía Nacional a realizar una nueva valoración médica Laboral al señor Daza Figueroa por parte de la junta médica laboral para que se actualizara el porcentaje de disminución psicofísica en base al informe administrativo por lesión N° 24-2016. Decisión que se encuentra satisfecha en la medida que se puede comprobar según consta en Acta de Junta Médica JML No. 12506 del día 14 de diciembre de 2016², que se efectúo en dicha fecha la junta médico laboral al señor Jorge Andrés Figueroa, encontrándose de esta manera agotada la protección constitucional que se brindó en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 10 de agosto de 2016. Circunstancia que permite evidenciar la improcedencia de la solicitud bajo examen, toda vez que como ya se indicó la orden impartida en la sentencia ya fue satisfecha.

En el mismo sentido, se descarta que el actor invocase un posible incidente de desacato al cumplimiento de la orden de tutela, toda vez que hace presumir según los fundamentos fácticos de su solicitud, que la junta ya se realizó y por ende ya se efectúo una nueva valoración, toda vez que en la misma se indica: "Que en la junta medico laboral JML N° 12506, realizada por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, fechada 14 de diciembre de 2016, donde intervinieron los doctores EDUARDO ALFONSO PAJARO MANOTAS.

² Folios 8 – 10 del expediente.

¹Corte Constitucional - Sentencia T-086 - Acción de tutela de Evangelina Blanco de Zúñiga contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena - Magistrado Sustanciador: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Auto que niega solicitud de cambio de orden de tutela Exp. 23.001.23.33.000.2016-00352-00 Tribunal Administrativo de Córdoba

ENIBALDO RAFAEL RODRÍGUEZ OJEDA y ANA MARIA CRESPO CASTRO donde arrojó un tal de incapacidad del CUARENTA Y UN PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO 41.57%"³.

Por último, al evidenciarse que la orden de tutela impartida mediante sentencia del 10 de agosto de 2016, ya fue ejecutada por parte de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional al realizársele una nueva valoración al señor Jorge Daza Figueroa en la cual se determinó un nuevo porcentaje de pérdida de capacidad situado en un 41.57%, debe indicarse que si el actor no se encuentra conforme con la misma deberá ejercitar los mecanismos ordinarios frente a la misma y/o si con las nuevas circunstancias que puso de presente en esta solicitud considera vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede considerar iniciar el mecanismo constitucional de acción de tutela para salvaguardar los mismos, ya que como se concluyó previamente las circunstancias y hechos que dieron origen al pronunciamiento de esta Sala en el expediente de la referencia ya se encuentra superado o satisfecho al haberse practicado la valoración ordenada y a la que en múltiples oportunidades se ha hecho alusión.

Por las razones expuestas se advierte la improcedencia de la solicitud elevada por el actor tendiente a que se modificara la orden impartida en la acción de tutela. En consecuencia se.

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la "solicitud de cambio de la necesidad que motivó la tutela inicial" invocada por el señor Jorge Andrés Daza Figueroa, conforme se motivó.

La presente providencia, fue estudiada, discutida y aprobada, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MÉSA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

³ Véase folio 2.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00040
Demandante: Jorge Enrique Figueredo Amador
Demandado: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta - C.P. Dra Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia de 19 de mayo de 2016, mediante la cual confirmó el fallo de tutela proferido por esta Corporación que denegó por improcedente.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 28 de julio de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00074 Demandante: Julieth Carvajal Miranda Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 11 de agosto de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SA NIEVES LUIS ED



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO** Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00072-01 Demandante: Lesbia Isabel Martínez Cárdenas

Demandado: Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura y Otro.

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del (primero) 1° de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó el fallo de fecha 29 de marzo de 2016.
- 2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

Montería veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela Radicación № 23-001-23-33-000-2016-00059 Demandante: Luis Carlos Pérez Posada

Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta – C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia de 14 de julio de 2016, mediante la cual confirmó el fallo de tutela proferido por esta Corporación que denegó por improcedente la acción.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 30 de agosto de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00121
Demandante: Luis Eduardo Benítez López
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00108
Demandante: Luz Elena Petro Espitia
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta– C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de 23 de junio de 2016, mediante la cual revocó el fallo de tutela proferido por esta Corporación que accedió al amparo constitucional, y en su lugar denegó el mismo.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 11 de agosto de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00141 Demandante: María Fernanda Hernández Martínez Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00090 Demandante: Orlidis Patricia Argel León Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 22 de agosto de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado